



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 075/

RADICADO: 27001 33 33 002 2014 00407 01
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: NIDIA AMERICA MURILLO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial de la ejecutante, visible a folios 3 del cuaderno de medidas, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

"(...) se ordene a la FIDUAGRARIA que en lo sucesivo este decuento del 20% que le realiza al giro anual del presupuesto de la Asamblea, sea embargado y secuestrado y girado al presente proceso.

2.- Ordénese al Tesoreo pagador de la Gobernación que ele gire al presente proceso todo lo descontado por la FIDUAGRARIA."

2.- Consideraciones del Despacho.

En relación a la viabilidad de la *solicitud de embargo de los dineros que actualmente administra la FIDUAGRARIA que pertenecen al Departamento del Chocó*, el despacho estima lo siguiente:

El **artículo 1238 del Código de Comercio**, establece:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados." (Subraya fuera del texto).

En similar sentido, el **art. 1227** del mismo Código señala:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Subraya fuera del texto).

Las razones anteriores se derivan del **artículo 1226** precedente, que al respecto dice:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subraya fuera del texto).

Lo anterior difiere de la **Fiducia Publica** consagrada en el **artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993**, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

"5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

(...)."

Al respecto, el Consejo de Estado¹ zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, por lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Esta conclusión **no aplica**, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Lo anterior significa que para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información de la cual adolece la solicitud.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar dicho embargo hasta tanto se pueda establecer la procedencia o no de esta Medida Cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

UNICO.- ABSTENERSE, de conformidad con las motivaciones expuestas de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de Encargo Fiduciaria posea la entidad ejecutada **Departamento del Chocó** con las entidades relacionadas en su solicitud, hasta tanto el solicitante de la medida, suministre la información necesaria para

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alier Hernández Enríquez.

efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, tales como prueba de la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, naturaleza de dicha Fiducia y fecha de constitución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 02 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 27 de enero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

**EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario**

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ab4db951d40d6b84c9f35fa01d4a453c960affaee4d99feba24877eab6624**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>